

**CONSTANCIA:** Las demandadas, señoras FRANCY MILE VARGAS TISOY y LUCIA TISOY PUJIMUY, quedaron notificadas de manera personal a través de su correo electrónico de la orden de pago proferida en su contra el día 06 de julio de 2022. La notificación quedó surtida el día 11 de julio. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25 y 26 de julio de 2022.

Días inhábiles 16, 17, 20, 23 y 24 de julio de 2022.

Las demandadas dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 29 de julio de 2022

**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, primero de agosto de dos mil veintidós.**

|                       |                                                               |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>INTERLOCUTORIO</b> | <b>NÚMERO 0925</b>                                            |
| <b>DEMANDANTE</b>     | ALEYDA MEJIA BOTERO                                           |
| <b>DEMANDADAS</b>     | <b>FRANCY MILE VARGAS TISOY</b><br><b>LUCIA TISOY PUJIMUY</b> |
| <b>PROCESO</b>        | EJECUTIVO                                                     |
| <b>RADICADO</b>       | <b>170014003007-2022-00198-00</b>                             |

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

- a) Por la suma de \$3.000.000., como capital, por concepto de lo adeudado de cánones de arrendamiento.
- b) Por la suma de \$636.573., como capital, por concepto de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado y gas domiciliario.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre los valores anteriores desde su exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación.
- d) Por \$4.500.000., como capital, por concepto de la cláusula pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Por auto del día 08 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de las señoras FRANCY MILE VARGAS TISOY y LUCIA TISOY PUJIMUY, por las cantidades de dinero indicadas en el

libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejaron transcurrir el término ante su silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que las ejecutadas no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

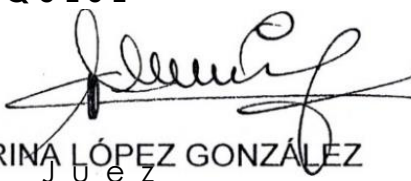
**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

### **NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. **123** Del **02 DE AGOSTO DE 2022**

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO

Secretaria

JABO

Firmado Por:  
Luz Marina Lopez Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76acff00a236a16f9252bf33cf8f93f2bc2ae86f2435795fbd479feb33b52c1d**  
Documento generado en 01/08/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>